Núm. 60 Domingo 11 de Marzo de 1894 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la **Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo**, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Abril de 1893)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá en vigor la orden de 26 de Septiembre de 1888, en términos que para el 1.º de Julio próximo cada peón caminero tenga á su cargo cuando menos, cuatro kilómetros y 20 cada capataz.

Art. 2.º En cumplimiento del artículo 41 de la ley de Presupuestos vigente, se sacará á pública subasta, en cuanto estén aprobados los respectivos presupuestos, la conservación y reparación de las carreteras de las provincias de Gerona, Avila y Huelva, con sujeción al pliego de condiciones redactado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de las provincias cuidarán de que los proyectos de nueva construcción de carreteras comprendan en lo sucesivo la conservación de las obras durante los cinco años siguientes á su recepción provisional, incluyendo en el presupuesto la partida alzada correspondiente á este servicio, é insertando en el pliego de condiciones una que imponga al contratista la obligación de prestarlo. Esta condición no obstará para que se reciban las obras definitivamente y se liquide la contrata cuando espire el plazo de garantía señalado en el proyecto, devolviéndose entonces la fianza, excepto en la parte proporcional que corresponda al presupuesto de conservación y á las casillas de peones camineros, de las que podrá disponer libremente el contratista.

Los Ingenieros Jefes de las provincias invitarán á los contratistas, cuyas carreteras no hayan sido aun recibidas, á continuar por cuatro años más la conservación en los términos y condiciones que se indican en los párrafos anteriores.

Art. 4.º Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con las carreteras en longitudes continuas ó discontinuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservación de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, al remitirla, la acompañará con un informe en el que habrá de expresar la cantidad alzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponérsele, y las garantías que podrán exigírsele; y el Ministro, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo solicitado, y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesión.

Los propietarios que no tengan dentro de sus fincas ó lindantes con ellas la extensión mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesión.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 756

ELECCIONES

Anuladas por Real decreto de 3 del corriente mes las elecciones municipales verificadas en Torredembarra, he resuelto de conformidad á lo preceptuado en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, convocar nuevas elecciones en dicho pueblo, las cuales deberán celebrarse el domingo 25 del mes actual, con sujeción al decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

La designación de Interventores tendrá lugar el domingo 18 del corriente mes de Marzo, y el escrutinio general el jueves 29 del mismo mes, debiendo observarse en dichas operaciones lo dispuesto en el artículo 18 y sucesivos del citado Real decreto de Adaptación.

Verificado el escrutinio general y en el propio día, quedará expuesta al público la lista de los Concejales elegidos al efecto de que puedan formularse por escrito las reclamaciones procedentes hasta el 5 de Abril próximo, y en los días restantes, hasta el 13, los elegidos aducirán las excusas legales que les asistan, y presentarán los documentos correspondientes para su defensa.

El día 14 de Abril la Alcaldía elevará el expediente de reclamaciones y el electoral á la Comisión provincial, la cual dentro de quince días resolverá todas las instancias, protestas y excusas formuladas, publicándose en el *Boletin oficial* la resolución dentro del quinto día.

Una vez terminadas las operaciones sin que dicha elección contenga vicio alguno de nulidad, declarado por la Comisión provincial, este Gobierno se encargará con la oportunidad debida de fijar la fecha en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento.

Tarragona 9 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Núm. 757

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación, comunicada á este Gobierno civil de provincia con fecha 6 del actual, se ha resuelto lo siguiente:

«En vista de las diversas consultas elevadas á este Ministerio con respecto á la rendición de cuentas provinciales y municipales y á la observancia de varios preceptos del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 28 de Noviembre del año próximo pasado, y teniendo en consideración que la ley de Presupuestos generales del Estado no modifica la legislación vigente en el importante servicio de la contabilidad provincial y municipal; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en la rendición y documentación de sus cuentas, las Corporaciones respectivas continuen ateniéndose á los preceptos de la mencionada legislación vigente, debiendo entenderse que el contenido en el art. 59 de dicho reglamento orgánico á que se refiere la orden circular de la Dirección general de Administración de este Ministerio, fecha 17 de Enero último, se aplicará á la puntual remisión de las cuentas correspondientes en cuanto á las fechas y plazos en que se hallan obligadas á verificarla.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Tarragona 10 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Núm. 758

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden fecha 5 del corriente mes comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Examinados el expediente y recurso de alzada promovidos por el Ayuntamiento de la villa de Alforja contra una providencia de V. S., revocatoria de un acuerdo de la expresada Corporación por el que obligaba al vecino de dicha localidad D. Antonio Mariné Basora á derribar un cuerpo de edificio anejo á una casa de su propiedad, sita en la calle de Mercadal, núm. 5, de aquella villa, por estimar el Ayuntamiento que parte de la expresada finca se halla cimentada sobre terrenos que pertenecieron á vía pública:

Resultando que el Ayuntamiento de Alforja en sesión celebrada el día 1.º de Enero de 1893 acordó prevenir á D. Antonio Mariné Basora presentase en la Secretaría el documento que acreditase la autorización en virtud de la cual se construyó el edificio en cuestión, ó en caso contrario procediese á la demolición del mismo y consiguiente evacuación de la vía pública, dejando en su anterior estado el pórtico de que se trata, señalándole para ambos efectos el improrrogable plazo de ocho días, en la inteligencia de que transcurrido este sin haberlo verificado se procedería con arreglo á derecho sin ulterior aviso:

Resultando que con fecha 8 del expresado Enero el interesado D. Antonio Mariné acudió en alzada ante ese Gobierno civil contra el anterior acuerdo alegando que en todo tiempo ha visto siempre ocupado el terreno que

upone el Ayuntamiento ser vía pública y que la obra que le obliga á derribar consiste en un pórtico cerrado desde tiempo inmemorial habiendo subsistido siempre de la misma manera, y la Alcaldía por su parte al informar dicho recurso en 12 del expresado mes, sin negar los extremos aducidos por el recurrente insistió en afirmar que el terreno en cuestión formaba parte de la vía pública:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial ésta lo evacuó en 9 de Junio último proponiendo á V. S. que procedia revocar el acuerdo del Ayuntamiento sin perjuicio de reservar á éste los derechos de que se creyera asistido para reivindicar la propiedad del terreno que fué vía pública en el modo y forma que estimase pertinente, fundando la Comisión su dictamen en que la posesión de las cosas se adquiere por la tenencia de las mismas durante un año y un dia y en que no constando que la obra haya sido construída dentro del año en que se tomó el acuerdo del Ayuntamiento no puede éste ordenar su derribo:

Resultando que V. S. por providencia de 12 del expresado Junio, resolvió de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, y contra dicha próvidencia se alza para ante este Ministerio el Ayuntamiento de Alforja, en instancia fecha 21 del mismo mes, solicitando la revocación de aquélla y la confirmación del acuerdo del Ayuntamiento:

Resultando que concedida audiencia á las partes interesadas en este expediente durante el plazo de veinte días para que pudiesen alegar y presentar los documentos ó justificantes que estimen conducentes á su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, D. Olegario Mariné Compte, en concepto de heredero de su difunto padre D. Antonio Mariné Basora, elevó instancia, por conducto de V. S., acompañando testimonio en forma legal de la información testifical *ad perpetuam* practicada ante el Juzgado de primera instancia de Reus, aprobada por el Juez á petición del Fiscal y de la cual resulta: que han declarado cuatro testigos que por su edad pueden justificar los hechos de ciencia propia y dos testigos más, que por su profesión son peritos, para responder á las preguntas que han evacuado, todos los cuales afirman que hace más de treinta años, uno de los antecesores de D. Olegario Mariné Compte tapió la última arcada del edificio en cuestión y cerró aquella parte de pórtico construyendo un tabique ó pared desde el pilar de dicho arco hasta la pared interior del pórtico, el cual jamás ha servido de tránsito ó vía pública, pues siempre y en todo tiempo ha sido ocupado por carros, cubas ú otros efectos que allí han colocado los dueños del edificio;

Considerando que la cuestión suscitada en este expediente por el Ayuntamiento de Alforja está reducida á determinar el derecho de propiedad de la parte de terreno ocupada con el pórtico construído en la casa del señor Mariné y cuyo derecho disputa el Ayuntamiento al propietario de dicha finca, por suponer aquél que el terreno en cuestión perteneció á la vía pública;

Considerando que la Administración activa no es la llamada por las leyes á dilucidar y resolver cuestiones de propiedad entre las Corporaciones y los particulares, cuando no está suficientemente justificado que la usurpación de que se trate date de un año y un día; pues á aun que los Ayuntamientos se hallan facultados por el art. 73 de la ley Municipal para conservar las propiedades y derechos del Municipio, sus atribuciones se dirigen tan sólo á la conservación del estado posesorio, pudiendo únicamente por extensión rechazar las invasiones recientes como todas las que datan de menos tiempo que el que se deja expresado según la constante jurisprudencia establecida en esta materia por multitud de Reales órdenes expedidas por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Estado, entre las que pueden citarse las de 5 de Julio de 1871, 14 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875 y 31 de Marzo de 1876;

Considerando que en el caso actual, lejos de estar demostrada por el Ayuntamiento de Alforja la invasión ó usurpación reciente del terreno que ocupa el pórtico de la casa que fué de Don Antonio Mariné, se ha justificado plenamente por el hijo y heredero de éste, D. Olegario Mariné Compte, mediante información testifical aportada al expediente, que su padre ha venido poseyendo siempre quieta y pacíficamente el edificio en cuestión en el mismo estado en que actualmente se halla, y que las obras del pórtico practicadas en la referida casa, y que son objeto de impugnación por parte del Ayuntamiento, datan de más de treinta años;

Considerando, por tanto, que la providencia de ese Gobierno civil de 12 de Junio de 1893, dictada de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, etsá perfectamente ajustada á derecho y no infringe ley ni disposición alguna en la materia,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Alforja y en su consecuencia confirmar en todas sus partes la providencia de ese Gobierno civil.»

Lo que he acordado hacer público por medio de este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Tarragona 10 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Núm. 759

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 28 de Febrero último, se inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—*Real orden.*—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de Diciembre último, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestimen los créditos números 138, 152, 273, 594 y 616 de la relación núm. 73 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la brigada Sanitaria y pertenecientes respectivamente á Ambrosio Cayón Martínez, Benito Campos Martínez, Primo Fernández Rodríguez, Eleuterio Palomares García y Joaquín Pueyo Martín, por no haber devengado los interesados cantidad ninguna durante los catorce meses de suspensión de pagos.

Y 2.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 758 créditos de dicha relación números 1 á 61, 63 á 74, 76 á 97, 99, 100, 102 á 137, 139 á 143, 145 á 151, 153 á 199, 201 á 272, 274 á 302, 304 á 364, 366 á 384, 386 á 427, 429 á 453, 455, 457 á 473, 475 á 485, 487 á 511, 513 á 593, 595 á 600, 602 á 615, 617 á 640, 642 á 692, 694 á 698, 700, 702 á 706, 708 á 742, 744, 748, 750 á 761 y 763 á 787, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en la relación, en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses,

Número de los créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	Total — Pesos	35 por 100 — Pesos
83	21'34	»	21'34	7'46
128	70'05	7	77'05	26'96
158	216'11	»	216'11	75'63
190	159'35	33'46	192'81	67'48
259	98'78	26'67	125'45	43'90
370	101'93	27'52	129'45	45'30
537	97'02	26'19	123'21	43'12
547	123'14	27'09	150'23	52'58
556	131'21	35'42	166'63	58'32
607	99'94	2'99	102'93	36'02
642	6'91	1'86	8'77	3'06
703	193'20	»	193'20	67'62
755	182	49'14	231'14	80'89
17	182	»	182	63'70
29	104	23'92	127'92	44'77
37	197'29	53'26	250'55	87'69
46	13	3'51	16'51	5'77
47	65	17'55	82'55	28'89
54	187'70	26'27	213'97	74'88
59	65	17'55	82'55	28'89
78	156	42'12	198'12	69'34
93	156	42'12	198'12	69'34
95	126'18	34'06	160'24	56'08
110	104	17'68	121'68	42'58
131	188'84	50'98	239'82	83'93
163	15'43	4'16	19'59	6'85
165	182	49'14	231'14	80'89
166	78	15'60	93'60	32'76
188	70'70	19'08	89'78	31'42
199	167'42	30'13	197'55	69'14
203	56'52	»	56'52	19'78
212	51	15'47	106'47	37'26
216	104	20'80	124'80	43'68
223	201'19	54'32	255'51	89'42
234	92'58	»	92'58	32'40
253	104	28'08	132'08	46'22
260	143	38'61	181'61	63'56
261	204'17	36'75	240'92	84'32
262	91	»	91	31'85
279	91	15'47	106'47	37'26
282	294'14	79'41	373'55	130'74
298	70'70	»	70'70	24'74
306	52	8'84	60'84	21'29
320	143	»	143	50'05
337	182	43'68	225'68	78'98
340	123'49	33'34	156'83	54'89
350	91	»	91	31'85
382	196'96	5'93	203'89	71'36
386	91	24'57	115'57	40'44
388	182	49'14	231'14	80'89
401	65	17'55	82'55	28'89
403	152'09	»	152'09	53'23
429	65	17'55	82'55	28'89
432	143	38'61	181'61	63'56
439	83'86	22'64	106'50	37'27
445	42'42	1'27	43'69	15'29
448	182	49'14	231'14	80'89
464	26	»	26	9'10
468	171	25'74	142'74	49'95
478	107'27	6'43	113'70	39'79
485	188'84	»	188'84	66'09
487	14'14	0'98	15'12	5'29
498	182	49'14	231'14	80'89
504	99'45	26'85	126'30	44'20
514	52	14'04	66'04	23'11
520	104	17'68	121'68	42'58
532	182	49'14	231'14	80'89
552	52	14'04	66'04	23'11
568	117	19'89	136'89	47'91
572	182	5'46	187'46	65'61
582	117	19'89	136'89	47'91
586	26	7'02	33'02	11'55
589	147'07	25	172'07	60'22
596	127'26	34'36	161'62	56'56
597	78	0'78	78'78	27'57
602	216'12	38'90	255'02	89'25
606	197'96	13'85	211'81	74'13
614	39	10'53	49'53	17'33
619	188'84	50'98	239'82	83'93
622	204'74	14'33	219'07	76'67
634	182	»	182	63'70
635	52	14'04	66'04	23'11
637	28'28	3'67	31'95	11'18
650	108'06	21'61	129'67	45'38
666	117	31'59	148'59	52
688	52	14'04	66'04	23'11
704	205'74	26'74	232'48	81'36
712	182	49'14	231'14	80'83
715	188'84	50'98	239'82	83'99
716	77'15	20'83	97'98	34'29
721	182	49'14	231'14	80'89
722	14'21	0'71	14'92	5'22
726	117	31'59	148'59	52
728	46'32	12'50	58'82	20'58
730	84'50	22'81	107'31	37'55
744	182	49'14	231'14	80'89
750	176'68	47'70	224'38	78'53
758	52	14'04	66'04	23'11
768	14'14	3'11	17'25	6'03
771	126'24	34'08	160'32	56'11
776	185'42	50'06	235'48	82'41
777	182	21'84	203'84	71'34
778	86'08	11'19	97'27	34'04
782	13	3'51	16'51	5'77
786	182	49'14	231'14	80'89
77	77	16'17	93'17	32'60
106	108'07	15'12	123'19	43'11
269	216'02	21'60	237'62	83'16
301	185'58	5'56	191'14	66'89
352	205'74	45'26	251	87'85
573	101'72	2'03	103'75	36'31

y cuyos 758 créditos, con las mencionadas rectificaciones ascienden á 49.840 pesos con 50 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 16.800 pesos 46 centavos por los intereses devengados; en junto á 111.640'96, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3 9070 pesos 51 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 39.070 pesos 51 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Liquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses — Pesos
1	Angel Aragón González.	82'41
2	Abelardo Alberto Bolaños.	40'37
3	Antonio Alvarez Martín.	67'16
4	Andrés Alcázar Medina.	96'06
5	Antonio Alvarez Villoria.	72
6	Arsenio Alonso Alahija.	32'88
7	Antonio Albes Montero.	63'70
8	Andrés Adrián Galindez.	64'48

9	Antonio Alarcón Gutiérrez.	28'74
10	Ventura Abad Guisado.	51'79
11	Vicente Avila Balaguer.	37'85
12	Benito Arroyo Alonso.	6'75
13	Valentín Arana Aldasabal.	22'11
14	Carlos Arija Merino.	108'44
15	Domingo Alvarez Rojo.	25'36
16	Elías Aguayo Pardo.	84'95
17	Eladio Alcalá Mota.	98'84
18	Emilio Alvarez Francisco	22'78
19	Eustasio Aparicio Freire.	45'64
20	Fermín Alcobendas Estruel.	37'35
21	Fabriciano Alvarez Mendiola	46
22	Félix Alvarez Alonso.	80'89
23	Francisco Arias Parras.	28'89
24	Gregorio Aznar Malo.	86'60
25	Hilario Alfonso Sánchez.	71'04
26	Hipólito Alonso Martínez.	28'37
27	Isidoro Avila Peláez.	12'32
28	Isaac Amador Chamorro.	96'01
29	Julián Alcalá Reguería.	49'68
30	José Altés Balcells.	40'34
31	José Armijo Corrales.	47'42
32	José Aldesana Fernández.	80'69
33	Juan Argüelles García.	51'44
34	Julián Angulo Herranz.	7'11
35	Juan Agudo Martínez.	77'03
36	Juan Ansuátegui Irueta.	86'42
37	Luis Abad Moreno.	87'88
38	Luis Alomo Higueras.	52'65
39	Leandro Alepuz Codoñer.	84'25
40	Lorenzo Alijardi López.	33'27
41	Mariano Aguiñaga Albisu.	30'16
42	Manuel Alvarez del Aguila.	71'56
43	Mariano Antoli Sausa.	29'76
44	Marcelino Abezuela García.	57'68
45	Manuel Alonso Muñoz.	48'73
46	Miguel Almansa Suárez.	11'55
47	Miguel Alvarez Prieto.	64'86
48	Miguel Arroyo Tuero.	80'89
49	Paulino Alvarez Fernández.	12'08
50	Pablo Arévalo Cid.	30'48
51	Pedro Alvarez Fernández.	50'77
52	Patricio Avivar Rubio.	50'55
53	Ramón Ayala Sanz.	14'22
54	Ramón Alderete Montoya.	134'73
55	Sandalio Alarcia Zaldo.	22'45
56	Ulpiano Alonso Campomanes	63'92
57	Aniceto Benito Ambas.	58'32
58	Ambrosio Barbarroja Marzal	56'21
59	Antonio Bermejo García.	34'67
60	Antonio Beas García.	102'94
61	Antolín Benito Benito.	70'66
62	Antonio Velasco Herrero.	28'89
63	Antonio Barbeito Pérez.	33'83
64	Antonio Barba Caballero.	2'87
65	Antonio Bahamonde Villamil	42'89
66	Antonio Balbín Galán.	11'18
67	Antonio Bonamich Casas.	25'56
68	Alvaro Bermejo Cabrera.	39'91
69	Vicente Valiña Turbón.	64
70	Victoriano Bustos Torrecilla.	48'84
71	Bonifacio Blanco Folguerat.	15'22
72	Vicente Valero Ibáñez.	80'89
73	Carlos Barragán Liébanas.	26'95
74	Domingo Varela García.	80'89
75	Daniel Velasco González.	57'78
76	Esteban Villamañán Sánchez	58'38
77	Evaristo Vecilla Roncho.	32'87
78	Francisco Ballester Vidal.	75'12
79	Florencio Biendicho Rivas.	54'41
80	Faustino Bolado Gatón.	80'89
81	Fabián Valverde San Andrés	69'04
82	Francisco Valentín Rubal	24'96
83	Felipe Valbuena Pablos.	26'56
84	Francisco Berges La Cruz.	25'21
85	Francisco Berdial Torres.	10'69
86	Francisco Villaisan López.	80'62
87	Gregorio Bolado Velasco.	93'78
88	Gabriel Bárcenas Soto.	54'18
89	Isidoro Báez Andrés.	75'16
90	Ignacio Vázquez Rodríguez.	27
91	Isidro Vázquez Esplanillas.	14'57
92	Inocencio Ventura Millán.	70'49
93	Jorge Villamil Ugarte.	103'65
94	Joaquín Brú Torquella.	80'89
95	José Villamides Fernández.	62'31
96	José Villegas Jesús.	79'74
97	Juan Bonay Gispert.	83'05
98	José Baeza Castelló.	54'89
99	Jaime Brufal Asensio.	29'73
100	Joaquín Brioso González.	46'38
101	José Vera Alanís.	28'89
102	Julián Blanco Campo.	8'65
103	José Ballester Sánchez.	68'66
104	José Bonet Bofill.	78'98
105	José Vico Vázquez.	28'67
106	José Valentín Simón.	43'49
107	Juan Botey Foli.	71'98
108	Joaquín Baena Ortega.	12'75
109	Juan Botéy Aluya.	12'05
110	Juan Barrero Díaz.	47'91
111	Juan Vázquez Pereira.	63'70
112	Juan Berdú Martínez.	63'70
113	José Bolaños Gallego.	60'20
114	Luis Vázquez Freixa.	38'84
115	León Velasco Ochoa.	79'74
116	Luis Becerra Troyano.	63'70
117	Lorenzo Bermejo Bermejo.	63'68
118	Mariano Villagrasa Roch.	70'58
119	Manuel Vilariño Valero.	110'92
120	Manuel Bahón Morillas.	61'84
121	Martín Bin Canta.	63'70
122	Manuel Benguell López.	43'31
123	Miguel Valverde Rey.	42'33
124	Manuel Blanco Martínez.	49'38
125	Mariano Bueno Marco.	47
126	Miguel Beteta Gutiérrez.	31'73
127	Manuel Velasco Velasco.	65'22
128	Nicolás Bernardino Engui.	31'58
129	Pedro Vila Gallego.	80'89
130	Paulino Blanco Santana.	24'30
131	Rafael Ballesteros Macías.	90'22
132	Simón Barberán Jimeno.	41'38
133	Saturnino Velasco Caballero	56'20
134	Andrés Cuadrado Guerra.	64'33
135	Antonio Cuenca Angui.	44'40
136	Antonio Cascollé Sala.	16'99
137	Antonio Casellas Casas.	25'89
138	Ambrosio Gayón Martínez.	43'33
139	Antonio Carvajal Lesmes.	53'72
140	Antonio Caballero Alonso.	72'61
141	Antonio Carreño Cañedo.	31'76
142	Antonio Castañeda Sánchez.	30'13
143	Antonio Cainzos Golpe.	12'57
144	Antonio Casas Segura.	40'07
145	Antonio Costa Villar.	78'35
146	Antonio Cappa Rodríguez.	27'06
147	Vicente Cebrián Rodas.	66'37
148	Benito Ceiro Neiva.	58'75
149	Victor Cesteros Escudero.	53'43
150	Bernardino Camacho Fort.	71'98
151	Ventura Castillo Incógnito.	17'01
152	Benito Campos Martínez.	5'77
153	Bruno Claraco Pérez.	34'81
154	Domingo Ciurana Marzal.	46'54
155	Domingo Concha Marina.	80'89
156	Enrique Calvero Castellón.	80'89
157	Eugenio Castro Paraíso.	24'21
158	Eusebio Calduch Centella.	76'55
159	Eduardo Cruz Arribas.	26'88
160	Félix Conejo Pulido.	38'40
161	Faustino Carrasco Juez.	80'89
162	Francisco Castro Bioque.	33'09
163	Francisco Casals Costa.	13'72
164	Francisco Cortés Piñol.	66'88
165	Guillermo Carrasqueda Lizárraga.	86'67
166	Gregorio Calvo Rodas.	38'22
167	Isidoro Cuerda García.	22'54
168	Isidoro Córdoba Lorenzo.	60'13
169	Jaime Carols Casals.	78'35
170	José Carracedo Cadierno.	102'94
171	José Cosío Bustamante.	81'95
172	José Cuña Morgada.	12'59
173	Joaquín Castro Crespo.	49'95
174	Juan Calzada Sánchez.	65'61
175	José Carrero Delgado.	53'25
176	Juan Castro Mosquera.	13'74
177	Juan Campos Gordillo.	74'15
178	Joaquín Conesa Lázaro.	63'70
179	Julio Caballero Morante.	40'23
180	José de la Chica Cruces.	89'29
181	José Cerezal Sánchez.	48'80
182	José Cola Fortuoso.	37'70
183	Juan de la Cruz Verdejo.	25'26
184	José Córdoba Cano.	78'98
185	José Cabañas García.	12'46
186	José Collantes Rivas.	63'70
187	José Coll Salas.	73'97
188	Lázaro Casado Izquierdo.	68'77
189	Manuel Calvo Montes.	79'62
190	Manuel Calzado Nuño.	67'06
191	Marcelino Colón Usón.	28'92
192	Mauricio Castro Alfagemel.	6'15
193	Manuel Castro de la Rosa.	63'70
194	Mateo Cosido Rollán.	80'89
195	Nicolás Cuadrillero Hervada	5'12
196	Pascual Cerezuelo Arrufat.	36'98
197	Primo Casanova Suaña.	31'46
198	Ricardo Chillón Barba.	42'92
199	Ricardo Carballó Royo.	75'46
200	Rafael Castroverde Gómez.	18'34
201	Rafael Cuevas Romero.	74'52
202	Ricardo Carmona Rico.	12'14
203	Ricardo Calvo Troitero.	44'29
204	Ricardo Costa Botet.	32'16
205	Santiago Chillón Martínez.	54'02
206	Antonio Díez Gutiérrez.	63'70
207	Antonio Duelos Ruiz.	78'35
208	Antonio Díaz Tornero.	8'21
209	Vicente Domenech Carbonell	32'81
210	Camilo Delgado García.	76'44
211	Celestino Durán Molins.	32'59
212	Damián Delgado Lamparero	42'58
213	Eufrasio Diego Lagranja.	26'75
214	Enrique Dutha Alvarez.	93'72
215	Francisco Díaz Pardo.	77'71
216	Fernando Díaz Padilla.	49'14
217	Guillermo Duque González.	49'17
218	Isidoro Delgado Yuste.	36'02
219	José Debesa Rodríguez.	48'30
220	José Domingo Rubio.	40'86
221	Justo Durán Hurtado.	71'26
222	Lucas Díaz Olalla.	23'90
223	Manuel Díaz González.	96'28
224	Manuel Díaz Alonso.	20'25
225	Miguel Díaz Ruiz.	25'22
226	Manuel Delgado Pérez.	58'55
227	Manuel Díaz Cambón.	27'70

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 10 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Núm. 760

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 de Febrero último, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Real orden.*—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de Diciembre último, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 13 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 25 créditos comprendidos en la relación núm. 75 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Voluntarios Asturianos, que ascienden á 9.055'18 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.211'34 por los intereses devengados; en junto á 10.266'52, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.593 pesos 16 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.593 pesos 16 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1894. —López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir el 35 p.% del capital é interes — Pesos
1	Ignacio Alvarez Carnero.	48'83
2	Abelardo Acebedo Arrillaga.	93'37
3	Manuel Alfonso Martínez.	58'85
4	Gregorio Blesas Bustamante	67'87
5	D. Salvador Cuevas Herrero	120'14
6	D. Gumersindo Cleto Puertas.	117'40
7	D. Justo Cuesta Rojo.	155'70
8	Ramón Díaz Maza.	57'80
9	Victoriano Durán Talavera.	93'03
10	D. Leandro Esteban Fuentes.	460'98
11	D. Millán Echevarría Goicolea.	213'84
12	D. Francisco Folgar Monteagudo.	167'54
13	Antonio Jiménez Moyano.	81'38
14	Nicolás López Ruiz.	78'80
15	D. Manuel Lidón Navarro.	163'28
16	D. Vicente Martín Alonso.	528'20
17	Valentín Molina Moriñigo.	55'12
18	Francisco Martínez Polanco.	64'71
19	Francisco Menéndez Pintado.	74'16
20	D. Juan Pardo Cañadas.	204'52
21	Víctor Pintado Sastre.	51'25
22	Mariano San Segundo Gómez.	28'87
23	D. Sandalio San Fulgencio	171'21
24	D. Ambrosio Vizmano Morales.	337'88
25	D. Ramón Vázquez Sueros.	98'43

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 10 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 761

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Próxima la época en que, según lo dispuesto en el reglamento de 11 de Abril de 1893, deben formarse las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el ejercicio de 1894-95; esta Administración ha considerado oportuno recordar á los

Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos el cumplimiento de este importante servicio, haciéndoles al mismo tiempo algunas observaciones respecto á las disposiciones reglamentarias que deben tener presentes al confeccionar los expresados repartos, para no incurrir en responsabilidad y evitar que haya necesidad de devolverlos.

Bases de población

La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho que aparezca en el último censo oficial. Contribuirán por la base inmediata superior las poblaciones que sean puerto de mar con Aduana de primera ó segunda clase, las que sean cabeza de partido judicial ó administrativo, aquéllas en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación, y las que celebren mercados ó ferias semanales ó quincenales. (Art. 10 y notas del cuadro de la tarifa 1.ª)

Industriales que deben incluirse en matrícula

Deben ser necesariamente incluídos en matrícula, todos los individuos que figuren en los padrones, cuyas bajas no hayan sido aprobadas, los que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta por cualquier concepto hasta la fecha en que se pasen á los Síndicos las listas agremiales para formar el reparto, y los que perteneciendo á clases no agremiables lo sean antes de formarse la matrícula. Los que perteneciendo á clases agremiables presenten sus declaraciones de alta antes de formarse la matrícula, pero después de entregadas á los Síndicos las respectivas listas, se incluirán en el epígrafe correspondiente inmediatamente después del reparto gremial, pero con la cuota íntegra de tarifa. (Artículos 71 y 72.)

Industrias agremiables

Son agremiables los industriales que en una población ejerzan la misma industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, siempre que no se hallen comprendidos en los casos de excepción que determina el art. 74. Entre los referidos casos están comprendidas y por consiguiente no pueden ser agremiadas aquellas industrias cuyo número de individuos no pase de 10; los industriales que teniendo derecho á constituirse en gremio renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes, y aquellos industriales en cuyo último reparto gremial no aparezca como diferencia entre la cuota máxima y mínima repartida una cantidad mayor que el importe de la de tarifa. Sobre este último caso la Administración llama muy especialmente la atención de las Autoridades encargadas de formar las matrículas. (Artículos 74 y 79.)

Constitución de los gremios

Deben observarse con la mayor exactitud los preceptos del capítulo 4.º del reglamento, cuidando los señores Alcaldes y los Secretarios de que las reuniones para la designación de Síndicos y clasificadores se verifiquen con la oportunidad necesaria para que el servicio no sufra retraso, entregándoles al efecto las listas de los agremiados y los demás documentos necesarios para que puedan llenar su cometido en el término que para ello se les fije; de que al formar los repartos tengan presente y cumplan lo que el citado artículo determina respecto á los industriales que puedan resultar fallidos; de que reportan tantas cuotas gremiales como individuos figuren en el gremio, y de que á los repartos se dé la publicidad necesaria, por los medios establecidos, para que los que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones.

Orden de las matrículas

Las matrículas, ó sean las relaciones de todos los individuos incluídos en el padrón, distribuídos ya por tarifas, clases, números y conceptos, deben formarse por duplicado, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio y sujetándose al modelo núm. 3 unido al reglamento en cuanto á las seis primeras casillas que el mismo comprende, ó sean número de orden, apellidos y nombre de los contribuyentes, calle y número de su casa habitación, industria por que contribuye, calle y número del local donde se ejerza la industria, y cuotas para el Tesoro. A continuación de esta última casilla, ó sea la destinada á las cuotas para el Tesoro, se consignarán otras cinco, que serán, recargos municipales, total de las cuotas y recargos, 6 por 100 sobre este total para formación de matricula y premio de cobranza, total general y cuarta parte que corresponda al trimestre. (Artículos 64 y 109.)

A la matrícula y su copia habrá de acompañarse la correspondiente lista cobratoria arreglada al modelo número 4. También acompañará necesariamente, para los efectos del art. 114 del reglamento y en equivalencia de la segunda copia que el mismo determina, ó sea para su publicación en el *Boletín oficial*, una relación que exprese con el mismo orden de la matrícula y en cuatro casillas separadas, el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza, así como la clase y número de los instrumentos de trabajo si corresponde á la tarifa 3.ª, y la cuota para el Tesoro que le haya correspondido. (Art. 114.)

El orden de la matrícula será el siguiente: En primer lugar la tarifa 1.ª y dentro de ella las clases por orden correlativo con la debida separación para facilitar el examen, y dentro de cada clase, también correlativamente y en la casilla destinada al efecto, el número del epígrafe, la industria que corresponda, sin que la circunstancia de estar agremiada altere este orden. Totalizada la tarifa 1.ª (como se hará con las demás) se formará la 2.ª del mismo modo, ó sea por orden correlativo de epígrafes, con la expresión necesaria en cada uno para determinar bien la industria. A continuación se formará la 3.ª, expresando en cada epígrafe los elementos contributivos; seguidamente las especiales del orden civil y judicial; á continuación la 4.ª de artes y oficios en la forma que queda dicho respecto á la 1.ª; y por último, las industrias comprendidas en la 1.ª división de la 5.ª ó de patentes que existan en la localidad.

Del resultado de las tarifas se formará un resumen por el mismo orden con que figuren en la matrícula, sumándolo hasta la 4.ª inclusive, é inmediatamente después se consignará el importe de la 5.ª y se formará con ambas sumas el total general.

Después se consignará la escala gradual de cuotas para el Tesoro en la forma establecida.

Recargos municipales

El recargo que los Ayuntamientos utilicen sobre esta contribución no podrá exceder del 16 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro, y su imposición deberá justificarse con certificación del acuerdo del Ayuntamiento unido á la matrícula.

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, como son las Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos, los Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 120, 122, 123, 124, 125 y 127 de la tarifa 2.ª, ó sean carros, galeras, diligencias, tartanas y demás carruajes destinados á la conducción de viajeros y mercancías, los tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa de patentes (estos últimos no deben figurar en matrícula) contribuirían forzosamente con el 16 por 100 para gastos municipales, pero este recargo será acumulado á la cuota del Tesoro, formando parte íntegra de ella y por consiguiente no puede figurar en la casilla destinada al mismo. (Art. 6.º)

Reclamación de agravios

Teniendo como tiene todo industrial incluído en matrícula, que se considere perjudicado, derecho á presentarla, tanto los Síndicos de los gremios como los Sres. Alcaldes procurarán que se cumplan con la mayor exactitud las disposiciones del capítulo 5.º del reglamento, dando la publicidad necesaria á los repartos gremiales y á la totalidad de las matrículas para que puedan deducirse, sin que por ningún concepto dejen de tramitarse.

Pueblos donde no existan industriales

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos deberán formar y remitir, bajo su más estrecha responsabilidad, certificación que así lo acredite arreglada al modelo núm. 1. (Artículo 67.)

Industriales no matriculados

No podrán ser incluídos en matrícula los individuos que no figuren en la anterior, en el padrón ó en las adiciones hechas al menos que se presente la correspondiente declaración ó la orden de la Administración en que así se disponga, pero tanto los Síndicos de los gremios como los señores Alcaldes, cuando tengan conocimiento de que algún industrial no figura en matrícula ó figura en clase distinta de la que le corresponde, deberán participarlo á la Administración con el fin de que se forme el oportuno expediente de defraudación, remitiendo al efecto una relación en que se comprenda todos los que se encuentren en este caso. (Artícules 93 y 110).

Plazos para formar las matrículas y responsabilidad de los morosos

Los trabajos han de comenzar en todas las poblaciones necesariamente el día 1.º de Abril próximo y terminar en el plazo especial que oportunamente se fijará y comunicará por esta Administración, teniendo en cuenta la importancia de cada una.

La morosidad de los Sres. Alcaldes en el cumplimiento de este importante servicio será castigada por el señor Delegado de Hacienda con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula. Además la Administración, una vez transcurrido el plazo que á cada población señale, enviará á la misma un comisionado á costa del Alcalde y Secretario, con las dietas de 7'50 á 15 pesetas, para que forme la matrícula ó la rectifique, si como no es de esperar se hubiere devuelto para ello. (Artículos 68, 69 y 70).

Alteraciones posteriores

Respecto á las altas y bajas que se produzcan con posterioridad á la formación de la matrícula, esta Administración no puede menos de manifestar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos el disgusto con que viene observando que, á pesar de las circulares publicadas en los *Boletines oficiales* de los días 15 de Septiembre y 14 de Enero último, dejan de cumplir, en su inmensa mayoría, los preceptos del capítulo 7.º del reglamento y prevenirles en su consecuencia que se halla dispuesta á proponer al señor Delegado de Hacienda que se imponga el correctivo consiguiente á los que en lo sucesivo dejaren de cumplir los referidos preceptos.

Tarragona 9 de Marzo de 1894.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 762

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montreal

Formado por la Junta pericial de este término municipal el recuento de la ganadería y apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Montreal 2 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Antonio Mas.

Núm. 763

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Horta

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1894-95, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se crean justas, y finido el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Horta 9 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Tomás Terrats.

Núm 764

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Llorens

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los interesados.

Llorens 5 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Pablo Andreu.

Núm. 765

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cherta

Formados por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto ordinario para 1894-95 y del adicional al corriente ejercicio de 1893-94, y habiendo sido aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, durante cuyo término podrán ser examinados por cuantos vecinos lo tengan por conveniente y formular las reclamaciones que consideren justas.

Cherta 8 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Francisco Rius.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo